



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

### LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

#### S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

R E S O L U C I O N . - Relativa al Recurso de Inconformidad promovido por ANASTACIO CAS-  
TRO RIOS, en contra de la Resolución dictada del Poblado denominado "SAN ANTONIO DE LAS BASURAS" Municipio de Durango. .... PAG. 1022

R E S O L U C I O N . - Relativo al procedimiento agrario de reconocimiento y Titulación -  
de bienes comunales, promovido por el poblado denominado "BAGRES Y  
ANEXOS", ubicado en los Municipios de Guanacevi-Tepenuanes. Esta-  
do de Durango. .... PAG. 1023

R E S O L U C I O N . - Relativo al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adju-  
dicaciones del poblado "FRANCISCO JAVIER LEYVA" Municipio de San  
Tiago Papasquiaro, Estado de Durango. .... PAG. 1026

R E S O L U C I O N . - Relativo a la Investigación general de usufructo parcelario ejidal  
del poblado "INDEPENDENCIA Y LIBERTAD" Municipio de Durango. .... PAG. 1028

R E S O L U C I O N . - Relativa al Juicio de privación y reconocimiento de Derechos Agra-  
rios del Poblado "VILLA AMARO" Municipio de El Oro, Estado de Du-  
rango. .... PAG. 1030

R E S O L U C I O N . - Relativa al Recurso de Inconformidad promovido por MARIA DE LOS AN-  
GELES SIFIENTES DE GALLEGOS, en contra de la resolución dictada por  
la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en el Juicio Priva-  
tivo de Derechos del Poblado denominado "CIENEGA GRANDE" Municipio  
de San Juan del Río, Estado de Durango. .... PAG. 1031

R E S O L U C I O N . - Relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. RAFAEL  
LOPEZ OLGUIN, en relación al Juicio de Privación de Derechos Agrar-  
ios y Nuevas Adjudicaciones en el Poblado denominado "YERBABUENA"  
Municipio de Rodeo, Estado de Durango. .... PAG. 1032

R E S O L U C I O N . - Relativa a la Investigación general de usufructo parcelario ejidal  
del poblado "PUERTO DE CANAS", Municipio de Canatlán, Estado de  
Durango. .... PAG. 1033

R E S O L U C I O N . - Relativa al conflicto interno entre HIPOLITO VALENZUELA y MARIA NE-  
VAREZ, del Ejido "GUILERMO PRIETO", Municipio de Canatlán, Estado  
de Durango. .... PAG. 1034

R E S O L U C I O N . - Relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. MIGUEL --  
MALDONADO GOMEZ, en contra de la resolución dictada por la comi-  
sión Agraria Mixta en el Estado del poblado denominado "EMILIO POR  
TES GIL" (ANTES LAURO DE VILLAR), Municipio de Nombre de Dios, Dgo  
PAG. 1035

R E S O L U C I O N . - Relativo al Recurso de inconformidad promovido por ROSA VILLALO --  
BOS, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria --  
Mixta del poblado denominado "VEINTISiete DE NOVIEMBRE" Municipio-  
lo de Durango. .... PAG. 1036

R E S O L U C I O N . - Relativa a la controversia por la Posesión y goce de una Unidad de  
Dotación promovida por DAVID SAUCEDO SOTO en contra de OSCAR ALA-  
NIS SOTO, vecinos del Ejido "ESTACIÓN POANAS", del Municipio de  
Poanas, Estado de Durango. .... PAG. 1038

R E S O L U C I O N . - Relativa al Juicio de Privación y reconocimiento de Derechos Agrar-  
ios del Poblado "ESCOBAR Y ANEXOS" Municipio de Guanacevi, Estado  
de Durango. .... PAG. 1039

R E S O L U C I O N . - Relativa a la controversia por la Posesión y goce de una Unidad de  
Dotación promovida por DAVID SAUCEDO SOTO en contra de OSCAR ALA-  
NIS SOTO, vecinos del Ejido "ESTACIÓN POANAS", del Municipio de  
Poanas, Estado de Durango. .... PAG. 1040

R E S O L U C I O N . - Relativa al Juicio de Privación y reconocimiento de Derechos Agrar-  
ios del Poblado "ESCOBAR Y ANEXOS" Municipio de Guanacevi, Estado  
de Durango. .... PAG. 1041

R E S O L U C I O N . - Relativa al Juicio de Privación y reconocimiento de Derechos Agrar-  
ios del Poblado "ESCOBAR Y ANEXOS" Municipio de Guanacevi, Estado  
de Durango. .... PAG. 1042

JESUS GRIJALVA FLORES  
JESUS RODRIGUEZ GARCIA  
VICTOR MANUEL VIVEROS DIAZ.

## CONSIDERANDO

Victoria de Durango, Estado de Durango, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente 193/92 relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por ANASTASIO CASTRO RIOS en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del Poblado denominado " SAN ANTONIO DE LAS BASURAS " Municipio de Durango, Estado de Durango, y;

## RESULTANDO

PRIMERO: Que con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa, se celebró la asamblea general extraordinaria en el poblado denominado " SAN ANTONIO DE LAS BASURAS " Municipio y Estado de Durango a efecto de llevar a cabo la investigación general de usufructo parcelario ejidal, y de conformidad con ello solicitó la asamblea la privación de aquellos ejidatarios que incurrieron en la causal prevista en la fracción primera del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta se inició el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones y sustanciado que fue el proceso, se dictó resolución en fecha dos de julio de mil novecientos noventa, en la cual se resuelve la Privación de Derechos Agrarios a diecinueve ejidatarios, publicándose la mencionada resolución el día trece de septiembre de mil novecientos noventa, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO: Por escrito recibido el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Cuerpo Consultivo Agrario compareció ANASTASIO CASTRO RIOS, interponiendo el Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en esta Entidad de fecha dos de julio de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el trece de septiembre de mil novecientos noventa,

desprendiéndose de esas constancias que el promovente presentó el Recurso de Inconformidad excediendo el término que le concedía el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero toda vez que la notificación de la resolución de la Comisión Agraria Mixta debió de haberse hecho en forma personal y al no haber constancia alguna que indique la realización de dicho acto procesal se debe tener al recurrente presentandolo en tiempo y forma.

TERCERO: El recurrente expuso los conceptos de violación que aparecen en el capítulo relativo de la demanda del Recurso de Inconformidad los cuales por economía procesal no se transcriben, lo anterior con apoyo en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 22, volumen LXXXI, séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA" y ;

PRIMERO: Que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio de acuerdo con los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 18 fracción VI, Transitorios Tercero, Cuarto, fracción I, y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente 193/92 iniciado con motivo del Juicio de Privación de Derechos y Nuevas Adjudicaciones ante la Comisión Agraria Mixta se llega a la conclusión de que el titular del Certificado de Derechos Agrarios 1505982 ANASTASIO CASTRO RIOS, dejó de trabajar por más de dos años consecutivos la unidad de dotación que le fue otorgada; por tal motivo la asamblea solicita que se le prive de tales derechos y proceda su adjudicación a favor

del C. HILARIO OROZCO QUIÑONEZ, por encontrarse poseyendo y laborando la mencionada unidad de dotación.

TERCERO: De las mismas actuaciones se desprende en primer lugar que el recurrente no logró probar durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa ante la Comisión Agraria Mixta la relación existente entre ANASTASIO CASTRO RIOS y ANASTASIO RIOS CASTRO, persona ésta última que acredita incapacidad permanente para el trabajo, según constancias de certificaciones médicas expedidas a favor del segundo de los nombrados ya que de ésta manera lo único que se comprueba es que ésta última persona está incapacitada para realizar esfuerzo muscular, pero en ningún momento el hoy recurrente demostró que dichas constancias médicas hayan sido expedidas a su favor y así lograr en todo caso demostrar el encontrarse en la hipótesis de la fracción III del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento de dicho acto procesal, ahora bien y por lo que respecta a la constancia expedida por el Comisariado Ejidal misma que presenta el recurrente en copia fotostática simple muestra que el nombre de la persona a la cual se le extiende la constancia aparece con enmendaduras (visible a foja 76) por lo que en todo caso éste documento carece de valor probatorio, ya que admitirlo con alteraciones implicaría validar un acto que pueda resultar inexistente o ilícito; por tal motivo y al no demostrar el recurrente violaciones al procedimiento llevado a cabo en el Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, es procedente la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado el dos de julio de mil novecientos noventa, y su conducente adjudicación al propuesto como nuevo adjudicatario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 78 y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento de la presentación del recurso y; 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, es de resolverse y;

## SE RESUELVE

PRIMERO: Es improcedente el recurso de inconformidad hecho valer por el recurrente toda vez que no acredito los agravios mencionados en el capítulo correspondiente del escrito de inconformidad.

SEGUNDO: Se declara firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha dos de julio de mil novecientos noventa para los efectos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, en consecuencia es procedente la privación de Derechos Agrarios del C. ANASTASIO CASTRO RIOS con certificado de Derechos Agrarios 1505982, así mismo la nueva adjudicación en favor del C. HILARIO OROZCO QUIRONEZ.

TERCERO: Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional a efecto de que realice la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios 1505982, así como la inscripción correspondiente en favor del nuevo titular de los Derechos Agrarios.

## RESULTADO

PRIMERO: Por Resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós del mismo mes y año, le fueron confirmadas y tituladas a favor de la comunidad indígena de "BAGRES Y ANEXOS", Municipios de Guanaceví y Tepehuanes, Estado de Durango una superficie de ciento cuarenta mil doscientas veintiocho hectáreas y veintidós áreas, resolución que fué ejecutada el día tres de octubre de mil novecientos setenta y seis en ciento veintitrés mil ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas y veintiocho centíareas. Por escrito de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, presentado ante el Juez de Distrito de la ciudad de Durango, Dgo., demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal los presuntos pequeños propietarios JOSE ISABEL e INES CORRAL ANAYA, IGNACIO, GREGORIO, RAMON, JOSE, MARIA DEL REFUGIO, MARIA MARGARITA Y RITA todos de apellidos ANAYA CAZARES, QUIRINO, HILARIO, e HIGINIO de apellidos ANAYA MARTINEZ; admitida que les fué, se registró con el número 1359/82 y substanciado que fué el procedimiento se dictó sentencia el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, habiéndose dictado resolución de sobreseimiento; inconformes los quejoso interpusieron el recurso de revisión; admitido que fué le correspondió conocer a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrado en el toca número

2619/84. Con fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro la Sala dictó resolución sobreseyendo el juicio en lo que respecta a los quejoso QUIRINO, HILARIO, HIGINIO y RITA, todos de apellidos ANAYA MARTINEZ, por haber promovido en forma extemporánea. Así mismo se confirmó el sobreseimiento en lo que se refiere a los quejoso JOSE Y RAMON de apellidos ANAYA CAZARES, por no haber demostrado que los terrenos que defendieron se encuentran dentro de los reconocidos en favor de la comunidad indígena (tercer perjudicado). Se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a JOSE ISABEL e INES CORRAL ANAYA, propietarios del predio denominado "CIENEGA AMARILLA", con superficie de setecientas ochenta hectáreas y dos áreas, (toda vez que la superficie total de mil cuarenta hectáreas con cuarenta áreas se subdivide en tres fracciones de las cuales dos la superficie antes señalada y doscientas sesenta hectáreas con veinte áreas pertenecen a FORTUNATO CORRAL RODRIGUEZ), así también se les concedió el amparo de la justicia federal a los C.C. IGNACIO, MARIA DEL REFUGIO, GREGORIO Y MARIA MARGARITA todos de apellidos ANAYA CAZARES, propietarios del predio denominado "EL ALAMILLO" con superficie de novecientas diecisiete hectáreas, veintinueve áreas y treinta centíareas. A los antes nombrados, se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que las responsables dejen insubstancial la Resolución Presidencial reclamada, en la parte que afecta las propiedades de los quejoso y les den oportunidad de rendir dentro del nuevo procedimiento agrario, que se instruya, pruebas y formular alegatos, antes de emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO: En cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, instauró el procedimiento que nos ocupa, se ordenó practicar trabajos técnicos informativos, por lo que se comisionó al ING. JORGE A. HERRERA SANCHEZ, para que llevara a cabo una investigación respecto a los predios denominados "EL ALAMILLO" o lote número 9 y "CIENEGA AMARILLA" o lote número 10 del fraccionamiento "SAN JAVIER DE LA VIRGEN", quien rindió su informe el día ocho de junio de mil novecientos ochenta y

ocho. Por oficio número 5729 de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa se ordenaron trabajos técnicos informativos complementarios, habiéndose comisionado al mismo ING. JORGE A. HERRERA SANCHEZ, para que determinara si los predios CIENEGA AMARILLA Y EL ALAMILLO del fraccionamiento SAN JAVIER DE LA VIRGEN, pertenecieron o no a la comunidad indígena de BAGRES, rindiendo su informe el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, posteriormente se solicita al ING. ROBERTO AMAYA MARTINEZ la ampliación de los mencionados trabajos y una vez concluidos, los propietarios de los predios citados ofrecieron las pruebas documentales que corren agregadas en actuaciones, y;

PRIMERO: Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 1, 18, fracciones I y III, Cuarto Fracción I y Quinto Transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Conviene precisar que la Resolución Presidencial de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis se formuló en base a la posesión que habían venido ostentando los comuneros de "BAGRES Y SUS ANEXOS", toda vez que sí bien la comunidad presentó documentos de propiedad que datan del año de mil setecientos treinta y dos correspondiendo a un "pedimento y denuncio que formularon los reverendos padres de la Compañía de Jesús de la Misión de Santa Catarina, a efecto de que se liquidase la cantidad de tierras que de dichas diligencias resultaran realengas y respecto de las cuales estaban prontos a componerse con su majestad". De las mediciones resultó una superficie de cincuenta y seis sitios de ganado mayor mismas que les fueron mercedadas a su favor. Posteriormente para el

veintinueve de enero de mil setecientos ochenta y cinco estas tierras se rematan a favor del bachiller DON JOAQUIN DE LA CAMPA COS, es decir, los cincuenta y seis sitios de ganado mayor denominados "EL VENADO" Y "BAGRES" ubicados en la sierra de los Tepehuanes, y al efecto, si bien del estudio del dictámen paleográfico resultaron ser auténticos los títulos de propiedad, cabe agregar que éstos títulos de conformidad con el testimonio presentado por la señora ELVIRA ALARCON MARTEL apoderada de los copropietarios de los terrenos de BAGRES tal y como se puede ver en la foja 161 del tomo I aparece una anotación que a la letra dice: "Estos títulos pasaron al mercador JOSE SEGUNDO ALARCON quedando dueño de la HACIENDA DE LOS BAGRES por haberla mercado para que le aproveche", en tal virtud y de lo anterior es menester señalar que la mencionada Resolución Presidencial combatida por los amparistas debe surtir sus efectos únicamente en la superficie que la comunidad acredita poseer en términos del artículo 3º del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales cuyo texto dice: "La confirmación y titulación procede aún cuando la comunidad o

el comunero carezcan de título de "propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública". Así y toda vez que el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales lleva por efecto el reconocimiento de un derecho que la comunidad tiene sobre las tierras y para el caso, es necesario que ésta tenga título suficiente donde se demuestre el derecho de propiedad a favor de la comunidad y sobre los terrenos pretendidos y dado que la comunidad de "BAGRES" demostró que los terrenos a que nos hemos venido refiriendo ciertamente cuentan con título, pero en él no se consigna la titularidad de la comunidad ni que estas tierras hubieran sido mercedadas a favor de dicha comunidad, es que se tiene por no comprobado su derecho de propiedad sobre los terrenos en discusión, ya que tampoco demostraron la relación de causalidad o de ser causahabientes de los titulares de los terrenos discutidos, pero por otra parte y dado que la comunidad de "BAGRES" demostró estar en posesión a título de dueño, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, es que se hizo procedente la titulación de una superficie de estos terrenos en favor de la comunidad de "BAGRES" y sus anexos.

5

TERCERO: De los trabajos técnicos e informativos, de las documentales anexas a los informes, así como de las pruebas aportadas por los propietarios del predio denominado "EL ALAMILLO", con superficie de novecientos diecisiete hectáreas, veintinueve áreas y treinta centímetros se deduce que IGNACIO, GREGORIO, MARIA DEL REFUGIO, MARIA MARGARITA Y TIBURCIA, todos de apellidos ANAYA CAZARES, son propietarios del predio antes señalado, mismo que fué adquirido por compra al C. JOSE ANAYA mediante escritura privada del seis de junio de mil novecientos cincuenta, inscrita en el Registro Público de la propiedad en el Libro del Capital Rústico Tomo No. 1 a fojas 235 a la 237, el vendedor adquirió mediante escritura de fecha dos de agosto de mil novecientos treinta y siete, inscrita en el Primer legajo especial de escrituras privadas de fecha primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete el lote número 9 del fraccionamiento "SAN JAVIER DE LA VIRGEN", por compra hecha al Gobierno del Estado de Durango, quien por embargo al haberse dejado de cubrir las contribuciones prediales respectivas le adjudicó el citado inmueble a los nuevos propietarios; deduciéndose de los trabajos de investigación, llevados a cabo por personal comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en sus informes se asienta que dicho predio está en posesión de sus propietarios y que lo explotan personalmente en la agricultura, ganadería y principalmente en lo forestal, según se acredita con la inspección ocular, mismas probanzas que se vinculan con la pericial emitida con motivo del juicio de amparo 1359/82 (visible a fojas 587, 588, 589 y 590 del legajo X del presente expediente), dictamen del perito designado por el Juez de Distrito que en uno de sus puntos dice: "Como se puede notar todo el predio de "EL ALAMILLO" queda dentro de los terrenos que fueron entregados a la comunidad de "BAGRES Y ANEXOS" y el predio "CIENEGA AMARILLA" esta invadido por la comunidad por más de la mitad de su superficie, con los trabajos técnicos elaborados que son el levantamiento topográfico de los predios y la revisión de las estructuras y plano conjunto (anexado) del fraccionamiento "SAN JAVIER DE LA VIRGEN" se demuestra claramente que los predios "CIENEGA AMARILLA" y "EL ALAMILLO" pertenecen al fraccionamiento anteriormente citado y no a los terrenos reconocidos a la comunidad". En

consecuencia y según se deduce con los medios probatorios allegados al procedimiento se ha logrado determinar, por una parte que los propietarios de los predios a que hemos venido haciendo referencia han acreditado esa calidad de propietarios mientras que el pueblo de BAGRES no acreditó el antecedente de propiedad comunal, y por otra parte se ha acreditado así también que la resolución presidencial combatida ha afectado las propiedades particulares de referencia, motivo por el cual resulta improcedente el reconocimiento y titulación como bien comunal, sobre el Predio denominado " EL ALAMILLO ", con superficie de novecientas diecisiete hectáreas, veintinueve áreas y treinta centíareas, en virtud de que el mismo constituye una propiedad particular de conformidad con lo antes precisado y se encuentra en explotación por sus propietarios razón suficiente para considerar improcedente la confirmación y titulación en favor de la comunidad de "BAGRES Y ANEXOS", Municipios de Guanaceví y Tepehuanes, Durango, del predio denominado " EL ALAMILLO " o lote número 10 del fraccionamiento " SAN JAVIER DE LA VIRGEN " con superficie de novecientas diecisiete hectáreas, veintinueve áreas y treinta centíareas, propiedad de IGNACIO, MARIA DEL REFUGIO, GREGORIO, TIBURCIO y MARIA MARGARITA, todos de apellidos ANAYA CAZARES.

CUARTO: De los trabajos técnicos e informativos, ordenados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, así como a través de los medios probatorios allegados al procedimiento por los propietarios del predio denominado " CIENEGA AMARILLA " o lote número 10 del fraccionamiento " SAN JAVIER DE LA VIRGEN ", con superficie de setecientas ochenta hectáreas y dos áreas, de las cuales quinientas veinte hectáreas y dos áreas son propiedad de INES CORRAL y doscientas sesenta hectáreas corresponden a JOSE ISABEL CORRAL ANAYA, las que fueron adquiridas por el señor LOCADIO CORRAL en remate que hizo el Gobierno del Estado de Durango por falta de pago de los impuestos prediales mediante escritura de fecha dos de agosto de mil novecientos treinta y siete de una superficie de mil cuarenta hectáreas y cuatro áreas; por escritura de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el libro número 1 del Capital Rústico a fojas de la 233 a la 235, de

Tepehuanes, Durango, adquiere INES CORRAL, por compra una superficie de quinientas veinte hectáreas y dos áreas; JOSE ISABEL CORRAL ANAYA adquiere doscientas sesenta hectáreas en mancomún y pro-indiviso con PEDRO CORRAL VALLE, como pago de su haber hereditario a bienes del SR. LOCADIO CORRAL, juicio que fué tratado ante el Juzgado de primera instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, bajo el expediente número 019/76 quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad de aquél distrito bajo el acta número 88 del Libro I del tomo XLVII de la propiedad correspondiente al mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve, deduciendose que en la actualidad se encuentra en posesión de sus propietarios, quienes la explotan personalmente en la agricultura, ganadería y lo forestal, según quedó acreditado con la Inspección ocular, registro de fierros de herrar y permisos forestales de explotación de madera, así como con la prueba pericial ordenada con motivo del juicio de amparo 1358/82. En consecuencia se llega a la conclusión de que resulta ser improcedente el reconocimiento y titulación como bien comunal el predio denominado " CIENEGA AMARILLA ", con superficie de setecientas ochenta hectáreas y dos áreas o lote 10 del fraccionamiento " SAN JAVIER DE LA VIRGEN ", en virtud de que el mismo constituye una propiedad particular

de origen; por otra parte los comuneros en ningún momento dejan acreditado en actuaciones algún derecho de propiedad o posesión a su favor por lo que se considera improcedente confirmar y titular en beneficio de la comunidad de " BAGRES Y ANEXOS ", Municipio de Guanaceví y Tepehuanes, Estado de Durango, el predio denominado " CIENEGA AMARILLA " o lote 10 del fraccionamiento " SAN JAVIER DE LA VIRGEN " con superficie de setecientas ochenta hectáreas y dos áreas, propiedad de JOSE ISABEL CORRAL ANAYA e INES CORRAL, por lo que es procedente su exclusión de la titulación que se realiza mediante la Resolución Presidencial combatida.

QUINTO: Tomando en consideración que la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales fué resuelta por Resolución Presidencial de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y que los predios que han sido estudiados en los considerados que anteceden es en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del juicio de Amparo Número 2619/84, pronunciada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al

conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, fué únicamente para los efectos de dejar insubsistente la Resolución Presidencial antes referida en lo que respecta a los quejoso propietarios de los predios analizados en los considerados que anteceden, resulta por ello que no es procedente reconocer como bien comunal la superficie de mil seiscientas noventa y siete hectáreas, veintiún áreas y treinta centíareas, de las cuales doscientas sesenta hectáreas son propiedad del SR. JOSE ISABEL CORRAL ANAYA, quinientas veinte hectáreas y dos áreas del SR. JOSE INES ANAYA y novecientas diecisiete hectáreas, veintinueve áreas y treinta centíareas, son propiedad de los SRES. IGNACIO, GREGORIO, MARIA DEL REFUGIO, TIBURCIO Y MARGARITA todos de apellidos ANAYA CAZARES; tomando en consideración que la citada superficie fué contemplada como bien comunal en la Resolución Presidencial de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, en consecuencia deberá modificarse la descripción límitrofe en donde se excluya de la Resolución Presidencial combatida una superficie de mil seiscientas noventa y siete hectáreas, veintiún áreas y treinta centíareas, dejándose a salvo los derechos de la comunidad para que los hagan valer, en todo caso, mediante la vía y forma legal que crean pertinentes; por otra parte es propio que se remita copia debidamente certificada de la presente resolución a la sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea enterada del cumplimiento que se dió a su fallo protector dictado en el amparo de revisión número 2619/84.

El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y dos, opinó en sentido negativo el presente procedimiento, mismo que fué remitido al Tribunal Superior Agrario con el expediente que lo originó, siendo enviado a su vez a éste Unitario para que por razón de la competencia sea quien resuelva en definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República; 189 de la Ley Agraria; artículo 18 fracción VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 356, 368 y demás relativos de la Ley

9

o de la Secretaría de la Reforma Agraria; 29, 30 y 99 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

PRIMERO: Se modifica la Resolución Presidencial de fecha veintidos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, únicamente en lo que hace a los predios "CIENEGA AMARILLA" y "EL ALAMILLO" del Fraccionamiento "SAN JAVIER DE LA VIRGEN" Municipio de Guanaceví, Estado de Durango.

SEGUNDO: Consecuentemente es procedente la exclusión de la Resolución Presidencial relativa al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por el poblado "BAGRES Y ANEXOS", Municipios de Guanaceví y Tepihuane, Estado de Durango, los predios denominados "EL ALAMILLO" o lote número 9 del fraccionamiento SAN JAVIER DE LA VIRGEN con una superficie de novecientas diecisiete hectáreas veintinueve áreas y treinta centíareas, propiedad de los SRES. IGNACIO, GREGORIO, TIBURCIO, MARIA DEL REFUGIO y MARIA MARGARITA de apellidos ANAYA CAZARES; así como el predio denominado "CIENEGA AMARILLA" o lote número 10 del fraccionamiento "SAN JAVIER DE LA VIRGEN" con superficie de setecientas ochenta y tres hectáreas y dos áreas, propiedad de JOSE ISABEL CORRAL ANAYA e INES CORRAL, debiéndose excluir dichas superficies de la Resolución Presidencial de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por tratarse de propiedades particulares. Lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión del toca 2619/84 dictado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los razonamientos dejados asentados en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO: Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte

10

PRIMERO: El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Entidad mediante su oficio 05391 de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno dirigió a la Comisión Agraria Mixta solicitó en términos de los artículos 426 y 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria el inicio del presente juicio con base en la investigación general de usufructo parcelario ejidal realizada en el poblado al cual nos hemos venido refiriendo en fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO: Por acuerdo del día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango inició el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitando la privación de dieciocho ejidatarios por haber incurrido éstos en la causal de privación establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria fijándose el día catorce de enero de mil novecientos noventa y dos para la audiencia de pruebas y alegatos y;

NOTIFIQUESE, EJECUTESE Y EN SU MOMENTO ARCHIVESE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.

Así lo resolvió y firma el P.R.C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 79 Distrito, LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé. -

AHG/ORC/OLR/GGN/oech

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 088/92 relativo al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del poblado "FRANCISCO JAVIER LEVVA" Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, y;

PRIMERO: El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Entidad mediante su oficio 05391 de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno dirigió a la Comisión Agraria Mixta solicitó en términos de los artículos 426 y 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria el inicio del presente juicio con base en la investigación general de usufructo parcelario ejidal realizada en el poblado al cual nos hemos venido refiriendo en fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO: Por acuerdo del día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango inició el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitando la privación de dieciocho ejidatarios por haber incurrido éstos en la causal de privación establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria fijándose el día catorce de enero de mil novecientos noventa y dos para la audiencia de pruebas y alegatos y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con la ley Agraria y demás leyes y disposiciones que rigen en el Estado de Durango.

fracción XIX y Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional; 19, 163 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor; 19 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: A la audiencia de pruebas y alegatos comparecieron JUAN MANUEL GOITIA ROCHA, JOSE TRINIDAD HERNANDEZ LOZANO Y FELIX GOITIA GARCIA, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, así como el señor RUTILIO GOITIA GARCIA Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado en cita. Durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos los representantes ejidales manifestaron su inconformidad en contra de los trabajos de investigación que fueron realizados, toda vez que la asamblea no solicitó la adjudicación y por lo tanto solicitaron la exclusión del presente juicio de los casos siguientes: Número cinco del acta, certificado 1993586 titular J. GUADALUPE TAFOYA JASSO, propuesto como nuevo adjudicatario ELIAS RAMOS TAFOYA; Número once, certificado 2784275 titular JUANA GUERECAS, propuesto como nuevo adjudicatario CORNELIO GARCIA GALLEGOS; Número trece, certificado 2784279 titular EVERARDA UNZUETA JAQUEZ, propuesto como nuevo adjudicatario FRANCISCO CORRAL RENTERIA; Número diecisiete, certificado 2784282 titular JUAN MARTINEZ UNZUETA, propuesto como nuevo adjudicatario SANTIAGO GOITIA LEDEZMA; Número dieciocho, certificado 2784303 titular RITO GARCIA GALLEGOS, propuesto nuevo adjudicatario JOSE MENA MARTINEZ. En atención a lo solicitado por los comparecientes la Comisión Agraria Mixta resolvió afirmativamente tal petición, por lo que los casos anteriormente nombrados se excluyen del presente juicio.

Y dos se apersona al juicio la señora JUANA LEYVA CONTRERAS en relación al caso del señor NABOR LEYVA con certificado 638193 para manifestar que el titular es persona fallecida a la vez que exhibe el acta de defunción número 7164 de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno expedida por el Oficial del Registro Civil de Santiago Papasquiaro, en el cual se hace constar que el señor NABOR LEYVA ASTORGA falleció el veintitres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señalando así mismo la compareciente ser la nueva titular del derecho agrario

3

exhibiendo la solicitud de inscripción de traslado de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y una. Al efecto la compareciente aún cuando no aporto los documentos que exhibe en su escrito al momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos tal y como lo establecía el numeral 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los mismos documentos deben tenerse por admitidos, toda vez que con ellos demuestra la promovente el interés jurídico para comparecer a éste juicio y aún mas para demostrar la improcedencia de la privación de los derechos agrarios que se le pretende hacer al extinto NABOR LEYVA, cuya titularidad venía amparada con el certificado número 638193. Con los documentos presentados efectivamente demuestra la promovente JUANA LEYVA CONTRERAS que mediante éste juicio se le ha pretendido privar de sus derechos a su extinto padre NABOR LEYVA, tal y como lo podemos observar en las constancias procesales que corren agregadas, por lo que en tal virtud es incorrecto la continuación del juicio en contra de la persona extinta siendo propio excluirse el presente asunto para que sea tramitado y resuelto mediante la vía correspondiente, pero toda vez vez que el documento que presenta la señora JUANA LEYVA CONTRERAS consistente en la solicitud de inscripción de traslado de derechos agrarios

donde la misma promoviente solicita su alta como titular de los derechos que pertenecieron a NABOR LEYVA, pretendiendo con ello demostrar ser la nueva titular, es por lo que cabe señalar que tal documento no es el idóneo para tal efecto ya que esto no implica que efectivamente se tenga por reconocida su personalidad como titular de los derechos agrarios amparados con el certificado 638193, por lo que al caso es pertinente señalar que se dejan a salvo los derechos de los sucesores para que los hagan valer mediante el medio legal apropiado.

CUARTO: Por lo que respecta al resto de los ejidatarios sujetos al juicio privativo MAURO LEYVA con certificado número 638178, IGNACIO CONTRERAS con certificado 638204, ANTONIO GUERECÁ con certificado 638208, ELOY TAFOYA JASSO con certificado 1993711, MARCELINA BERUMEN con certificado de derechos 1993714, LEONOR GALLEGOS con certificado 1993719, EUTIMIO NEVAREZ CARRASCO con certificado 1993722, LEONEL GOITIA ROCHA con certificado 1993740, FLORENCIA GALLEGOS con certificado 2784276, JUANA JASSO con certificado 2784280, PETRA GARCIA con certificado 2784285 y FELICITAS NUÑEZ con certificado 2784287, mismos que no comparecieron al desahogo de pruebas y alegatos aún cuando en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria se les citó a efecto de que comparecieran a deducir sus derechos y toda vez que de ello se desprende que desconocieron la citación que se les formuló por encontrarse ausentes del poblado, tal y como se corrobora con el acta levantada en el poblado denominado "FRANCISCO JAVIER LEYVA", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Al efecto cabe señalar que lo anterior es motivo suficiente para tener por acreditada la causal de privación que se les imputa en términos de la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento de la celebración de los hechos cuestionados, por tal motivo es procedente la privación de las personas antes citadas en el presente considerando, así como a sus sucesores que aparezcan registrados.

QUINTO: Consecuentemente con el considerando anterior es procedente la adjudicación de los derechos agrarios a las siguientes personas FRANCISCO CARRASCO LEYVA, ELOY LEYVA MARTINEZ, CLARA LOPEZ RAMOS, EFREN CARRASCO CARRASCO, -MANUEL MENA BERUMEN, JOSE REFUGIO GOITIA LEYVA, CELSA AVITIA SILVA, FABIAN GOITIA HINOJOSA, MARTIN GARCIA MARTINEZ, PLACIDO GARCIA GONZALEZ, ISIDRO GARCIA LEYVA y HECTOR QUEZADA RIVERA por encontrarse usufructuando desde hace mas de dos años consecutivos las citadas parcelas y estar en la hipótesis del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en base a los trabajos de investigación que fueron realizados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículo 72 fracción III, 200, 426, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma agraria dando Segundo de esta resolución, en la fracción I del artículo 1 de la Ley Agraria, solicitada por la Asociación "INDEPENDENCIA Y LIBERTAD" de la localidad de Durango.

Agraria vigente al momento de la celebración de los hechos cuestionados, es de resolverse y:

**S E R E S U E L V E**  
que sup of noq, certifico que el acto de acuerdo con el que se establece su contenido en este sup edictos sol ob el procedimiento de investigación sobre los que se establecen sus contenidos en este sup edictos.

**PRIMERO:** Es procedente el juicio agrario de privación de derechos y nuevas adjudicaciones por haberse dado la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en base a los trabajos de investigación general de usufructo parcelario ejidal del poblado "FRANCISCO JAVIER LEYVA", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango.

**SEGUNDO:** En consecuencia es procedente la privación de los derechos agrarios de MAURO LEYVA con certificado de derechos agrarios número 638179, IGNACIO CONTRERAS con certificado 638204, ANTONIO GUEREA con certificado 638208, ELOY TAFOYA JASSO con certificado de derechos 1993711, MARCELINA BERUMEN con certificado 1993714, LEONOR GALLEGOS con certificado de derechos 1993719, EUTIMIO NEVAREZ CARRASCO con certificado 1993722, LEONEL GOITIA ROCHA con certificado de derechos 1993740, FLORENCIA GALLEGOS con certificado 2784276, JUANA JASSO con certificado de derechos 2784280, PETRA GARCIA con certificado 2784285 y FELICITAS NUÑEZ con certificado de derechos agrarios 2784287, así como a sus sucesores que aparezcan registrados de conformidad con los argumentos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO:** Consecuentemente es pertinente la adjudicación de los derechos agrarios a favor de los señores FRANCISCO CARRASCO LEYVA, ELOY LEYVA MARTINEZ, CLARA LOPEZ RAMOS, EFREN CARRASCO CARRASCO, MANUEL MENA BERUMEN, JOSE REFUGIO GOITIA LEYVA, CELSA AVITIA SILVA, FABIAN GOITIA HINOJOSA, MARTIN GARCIA MARTINEZ, PLACIDO GARCIA GONZALEZ, ISIDRO GARCIA LEYVA y HECTOR QUEZADA RIVERA, en términos de el considerando quinto de ésta resolución.

**CUARTO:** Se dejan los derechos a salvo a favor de los sucesores del señor NABOR LEYVA con certificado 638193 a efecto de que hagan valer sus derechos mediante el juicio correspondiente del considerando cuarto de la presente resolución.

**QUINTO:** Se respetan los derechos agrarios de los señores J. GUADALUPE TAFOYA JASSO con certificado de derechos agrarios 1993698, JUANA GUEREA con certificado 2784275, EVERARDA JUNZUETA JAQUEZ con certificado 2784279, JUAN MARTINEZ GONZALEZ con certificado 2784292 y RITO GARCIA GALLEGO con certificado 2784303, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Se adjunta la oficio mencionada en el punto 5  
y el acuerdo mencionado en el punto 6.

**SEXTO:** Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para que proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios de los ejidatarios privados y expida los correspondientes a favor de cada uno de los nuevos adjudicatarios.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 79 Distrito, LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autorizó y dí fé.

*J. Hernandez* *O. Rascon*

**DE ACUERDOS** n La Laguna, Terrenón, Coahuila a, dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el expediente número 065/92, - relativo a la investigación general de usufructo parcelario ejidal del poblado "INDEPENDENCIA Y LIBERTAD" Municipio de Durango, Estado de Durango; y :

**RESULTANDO**

**PRIMERO** - Mediante oficio número 0321 de fecha 14 de enero de 1992, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la Comarca La Laguna, turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado denominado - "INDEPENDENCIA Y LIBERTAD" Municipio de Durango, Estado de Durango, de fecha 26 de Septiembre de 1991, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a Campesi nos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO** - La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de - fecha 19 de Junio de 1992, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado las doce horas del día 25 de junio de 1992, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista - por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de vigilancia y a los posibles afectados por la privación de derechos agrarios y sucesorios, obrando - en actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en -- los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO** - Queda audiencia de pruebas y alegatos fué desahogada el día y hora señalados, haciendo constar que en el acta de fecha 25 de junio de 1992, que ninguno de los posibles privados compareció a la audiencia ni las autoridades internas -- del ejido.

Atento oficio y observado los resultados de la audiencia.

**TERCERO** - Queda audiencia de pruebas y alegatos fué desahogada el día y hora señalados, haciendo constar que en el acta de fecha 25 de junio de 1992, que ninguno de los posibles privados compareció a la audiencia ni las autoridades internas -- del ejido.

--- CUARTO .- Por auto de fecha 11 de Septiembre de 1992, se tuvo por radicado el presente expediente en éste Tribunal Unitario Agrario, habiéndose registrado en el libro de go- bierno bajo el número 065/92 y notificado a las partes.

## CONSIDERANDO

--- PRIMER C .- Este Tribunal es competente para cono- cer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Enero de 1992 y tercero transitorio de la Ley Agraria, Ley Orgá- nica de los Tribunales Agrarios, artículo 1, 18 fracción VI y - Quinto transitorio.

--- SEGUNDO .- Que la asamblea general de ejidatarios, celebrada el día 26 de Septiembre de 1991, y la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, al instaurar el expediente que se estudia, consideraron que es procedente la privación de derechos agrarios y sucesorios a los que a continuación se señala, opinión que comparte éste Tribunal, en razón de que sin -- causa justificada abandonaron sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos como se acredita en el acta de investi- gación de campo.

Nombre	Sucesor	Nº CERTIFICADO.
1.- SALVADOR CORRALES	ANALIA PULIDO, PORFIRIO Y SALVADOR GONZALEZ	414018
2.- CARLOS LERMA	ANGELICA DOMINGUEZ Y MAR- GARITA LERMA.	414045
3.- TIBURCIO SIMENTAL	PETRA GALLEGOS, ABUNDIO E ISIDRO SIMENTAL.	414049
4.- JUAN GONZALEZ	SIN SUC. REG.	1552589
5.- ISAIAS REYES	" " "	1552600
6.- JUAN LERMA	" " "	1552612
7.- LUIS ROMAN	" " "	1552618
8.- HIPOLITA GARCIA - HERNANDEZ.	" " "	2248872
9.- ALEJANDRO HERNANDEZ	" " "	2248922
10.-ISABEL SANTILLAN SI- MENTAL.	" " "	2248936
11.-CARLOS LERMA DOMIN- GUEZ.	" " "	2248941
12.-RAYMUNDO VAZQUEZ -- HERNANDEZ	" " "	2248945
13.-REYES ORDAZ LERMA	" " "	2248948

- 3 -

14.- ELENA SANCHEZ	SIN SUC. REG.	2783058
15.- J.GUADALUPE BAYONA	TERESA RODRIGUEZ, MANUEL Y MA. DEL ROSARIO BAYONA.	414055
16.- FRANCISCO HERNANDEZ	ANACLETA SIMENTAL, FRAN- CISCO PRISCILIANO HDEZ.	414061
17.- HERACLIO RIVERA	PAULA MONTELONGO, AMADO Y FRANCISCO RIVERA.	414071
18.- ROSA SOTO ARCON	SIN SUC. REG.	2248877
19.- GREGORIA BLANCO HER- NANDEZ	" " "	2248878
20.- FIDEL ROCHA ROCHA	" " "	2248880
21.- ANDRES ESPARZA G.	" " "	2248909
22.- MANUEL PEREZ ANTUNA	" " "	2248926
23.- LUCIO SIMENTAL GARCIA	" " "	2248929
24.- MAURICIA GARCIA LERMA	" " "	2783057
25.- JOSE DIAZ GARCIA	" " "	2783074

Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios de los aquí - privados.

TERCERO .- Que los ejidatarios afectados por la po- ble privación de derechos agrarios y sucesorios, fueron debi- mente notificados, mediante cédula fijada en los lugares más posibles del poblado acreditándose lo anterior con el acta que consta en actuaciones, levantada ante cuatro testigos y certifi- cada por la autoridad Municipal, de lo que se deduce que fue debidamente notificados en los términos del artículo 429 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los efectos de que comparecieran a apostar pruebas y alegatos; desahogada que fué la audiencia correspondiente se desprende del acta que no comparecieron los interesados. En virtud de lo anterior éste -- Tribunal considera comprobadas las causas de privación de dere- chos agrarios asentadas en el acta de asamblea general de ejidatarios en contra de los ejidatarios mencionados en el consi- derando que antecede, por lo que se deduce que se encuentra -- dentro de la causal de privación de derechos agrarios, señalada en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Refor- ma Agraria.

CUARTO .- Que la asamblea general de ejidatarios, y según acta de fecha 26 de Septiembre de 1991, proponen las -- nuevas adjudicaciones a favor de las personas que se encuen- trán usufructuando desde hace más de dos años consecutivos las citadas parcelas, por lo que tomando en consideración que los propuestos por la asamblea reúnen los requisitos establecidos

- 4 -

para estos casos por el artículo 200 de la Ley Federal de Refor- ma agraria en base al acta de investigación de campo, así como del acta de investigación de la capacidad individual de cada uno de los propuestos, por lo que con fundamento en el artículo 72 fracción III de la citada ley, se tiene como nuevos adjudica- tarios a:

- |                                |                                      |
|--------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- JUAN GONZALEZ PULIDO       | 14.- JUAN LERMA SANCHEZ              |
| 2.- EULALIA GOMEZ              | 15.- TERESA RODRIGUEZ GARCIA         |
| 3.- SIXTO SIMENTAL G.          | 16.- ALEJANDRO HERNANDEZ HERNANDEZ   |
| 4.- HERMILIO CRUZ HERNANDEZ    | 17.- PAULA MONTELONGO VDA. DE RIVERA |
| 5.- ALEJANDRO REYES V.         | 18.- MANUEL PEREZ HERNANDEZ          |
| 6.- EDUARDO BARRIOS S.         | 19.- J.GPE. LERMA ROCHA              |
| 7.- MANUEL ROMERO VIESCAS      | 20.- JESUS GONZALEZ LERMA            |
| 8.- ANSELMO VAZQUEZ            | 21.- AMPARO ESPARZA VAZQUEZ          |
| 9.- FERNIN HERNANDEZ HERNANDEZ | 22.- MAURA ALVAEZ LERMA              |
| 10.- FRANCISCO SANCHEZ BARRETO | 23.- FAUSTINO SIMENTAL S.            |
| 11.- JUAN MANUEL SANCHEZ V.    | 24.- YOLANDA TORRES                  |
| 12.- JESUS VAZQUEZ HERNANDEZ   | 25.- JUANA RESENDIZ                  |
| 13.- REYES LERMA VAZQUEZ       |                                      |

Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda a expedir los certificados de derechos agrarios correspondien- tes a favor de cada uno de los nuevos adjudicatarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo pre- visto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Gene- ral de la República, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 fracción -- VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículos 72 fracción III, 200 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, se :

## RESUELVE :

PRIMER C .- Es procedente la privación de los dere- chos agrarios y sucesorios de los ejidatarios señalados en el - considerando Segundo de ésta resolución, por la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma - Agraria, solicitada por la asamblea general de ejidatarios del poblado " INDEPENDENCIA Y LIBERTAD" Municipio de Durango, Esta- do de Durango.



Victoria de Durango, Estado de Durango, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente 007/93-D relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por MARIA DE LOS ANGELES SIFUENTES DE GALLEGO en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del Poblado denominado "CIENEGA GRANDE" Municipio de San Juan del Rio, Estado de Durango, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Que con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa, se celebró la asamblea general extraordinaria en el poblado denominado "CIENEGA GRANDE" a efecto de elevarse la causa de investigación general de usufructo parcelario ejidal, y de conformidad con ello solicitó la asamblea la privación de aquellos ejidatarios que incurrieron en la causal prevista en la fracción primera del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta se inicio el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones y sustanciado que en el proceso se dictó resolución en fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa, en la cual se resuelve la Privación de Derechos Agrarios a cincuenta y seis ejidatarios, publicándose la mencionada resolución el dia veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el Periodico Oficial del gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO: Por escrito recibido el dia veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, ante el Cuerpo Consultivo Agrario compareció MARIA DE LOS ANGELES SIFUENTES DE GALLEGO, interponiendo el RECURSO de Inconformidad, previsto en el articulo 432 de la ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en esta Entidad de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa.

TERCERO: La recurrente expreso los conceptos de violación que aparecen en el capítulo relativo de la demanda del RECURSO de Inconformidad los cuales por economía procesal se inscribieron anteriormente en la causa del JUICIO EN UNO Circuito, publicado en la pagina 23, volumen LXXXI, septima Legencia, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente Juicio de acuerdo con los artículos Jefes y Transitorio del Decreto que reformó el articulo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 18 fracción VI, Transitorio Tercero, Cuarto, fracción I, y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

DGO. SEGUNDO: Que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente 62/90 iniciado con motivo del Juicio de Privación de Derechos y Nuevas Adjudicaciones ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, se observa que el señor CARLOS GALLEGO RENTERIA con certificado de Derechos Agrarios 1635848 fue privado de sus Derechos Agrarios por así solicitarlo la Asamblea General Extraordinaria celebrada en el ejido "CIENEGA GRANDE" en fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa por haber incurrido en la causal prevista por la Fracción Primera del articulo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DGO. TERCERO: Mediante acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa se inicio dicho juicio de privación y una vez que fueron notificados los ejidatarios a privar se notificó el mencionado auto de conformidad con el segundo párrafo del articulo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria citándose a los presuntos afectados a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el dia veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y en la cual solo comparecieron los ciudadanos TERESO CHAVEZ ALVAREZ Y APOLINAR ALVAREZ ARZOLA en su calidad de Presidente del Comisiariado Ejidal el primero y Jefe de Cuartel el segundo quienes ratificaron lo solicitado por la asamblea antes mencionada. Por lo anterior el cinco de octubre de mil novecientos noventa la Comisión Agraria Mixta resuelve privar de sus derechos agrarios a CARLOS GALLEGO R. y reconocerse los al señor GABRIEL DIAZ G., resolución que fue publicada en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dia veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO: De los considerandos anteriores se desprende que la recurrente no fue considerada como nueva adjudicataria y así también se logra saber que en el certificado de Derechos Agrarios de CARLOS GALLEGO RENTERIA no aparece como sucesora del titular de los mencionados derechos agrarios y en su lugar pretender establecer el vínculo conyugal con el mencionado titular lo cual para efectos de la ley de la materia esto no viene a acreditar el interés jurídico de la recurrente ya que para la materia agraria el matrimonio es considerado como régimen de separación de bienes tal y como lo establece el articulo 70 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de tal sentido se entiende que el titular CARLOS GALLEGO RENTERIA incurrió en la antes mencionada causal de privación de derechos por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o mas, tal como se demuestra con el acta de inspección ocular levantada el dia catorce de junio de mil novecientos noventa (visible a foja dieciocho).

QUINTO: Ahora bien de conformidad con las pruebas aportadas mediante el escrito de la recurrente se considera que en ningún momento se pueden considerar como supuestas tales vez que no son pruebas que desconociera la recurrente al momento de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en la cual debió presentar dichas probanzas y aún así suponiendo sin conceder estas no acreditan de modo alguno el interés jurídico ni la posesión con excepción del contrato que adquirió de su esposo el señor GABRIEL DIAZ G. quien de ninguna manera pudo acreditar los supuestos del articulo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria y si debió la compareciente allegarse a la asamblea general de ejidatarios al efecto de que la consideraran como nueva adjudicataria de los derechos de su esposo. Por tal motivo es de considerarse que de ningún modo probó la existencia de alguna individualidad que la titulare los derechos jurídicos de la recurrente ni que tampoco desvirtuó con las anteriores mencionadas pruebas los trabajos de investigación general de usufructo parcelario ejidal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en fracción XIX del articulo 27 de la Constitución General de la Republica, articulos 76, 78 y 81 Fracción Primera de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y quinto Transitorio de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es de resolverse y;

PRIMERO: Es improcedente el recurso de inconformidad hecho por la recurrente toda vez que no acredito los conceptos mencionados en el capitulo correspondiente del escrito de inconformidad.

SEGUNDO: Se declara firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa en lo referente al certificado de Derechos Agrarios 1635848 cuyo titular era el C. CARLOS GALLEGO RENTERIA.

TERCERO: Remitase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional a efecto de que realice la cancelación del certificado de Derechos Agrarios 1635848 cuyo titular era el C. CARLOS GALLEGO RENTERIA, así como para que realice la inscripción correspondiente del GABRIEL DIAZ G. como nuevo titular de los Derechos Agrarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Asi lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Septimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCÓN CARRASCO, quien autoriza y da fe.

AHG/ORC/GGN/oec

COTEJADO

QUERDE ACUERDO:  
La Laguna  
DURANGO, DGO.  
DIAZ G.  
DGO, AÑO AGOSTO  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 007/93-D  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 3 FOJAS UTILES  
CONSTE.....

En Victoria de Durango, Estado de Durango, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

**V I S T O:** Para resolver los autos que integran el expediente -029/92, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. RAFAEL LOPEZ OLGUIN, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en relación al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el poblado denominado "YERBABUENA" Municipio de Rodeo, Estado de Durango, y;

#### RESULTANDO

- - - P R I M E R O : Con fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, en el poblado denominado "YERBABUENA", Municipio de Rodeo, Durango, a fin de llevar a cabo Investigación de Distructo Parcelario Ejidal, solicitando la asamblea la privación de Derechos Agrarios a cincuenta y siete ejidatarios y sus sucesos registrados, por haber incurrido en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quedándose dichos trabajos a la Comisión Agraria Mixta, quien emitió acuerdo el día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenando con fundamento en los artículos 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones. Subsanado a lo anterior fué el mismo con fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, dicho Órgano Colegiado emite su fallo, en el cual decreta la Privación de Derechos Agrarios a cincuenta y siete campesinos más, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

- - - S E G U N D O : Mediante escrito fechado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa presentado en la Consultoría Regional de Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en la ciudad de Gómez-Palacio, Durango, el C. RAFAEL LOPEZ OLGUIN interpone el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 432 del multicitado ordenamiento, en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, expresando los agravios y conceptos de violación que

- - - S E G U N D O : La resolución que hoy se combate fué publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y de las constancias que integran el presente juicio, no obran en autos algunas que lleven a concluir que se hayan efectuado notificaciones en forma personal a las partes el fallo que hoy se combate, por lo que tomando en consideración que toda resolución debe ser notificada en forma personal, debe concluirse que el Recurso de Inconformidad fué interpuesto en tiempo, no obstante haber sido presentado el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

- - - T E R C E R O : Del examen de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que por resolución de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, se privó de sus Derechos Agrarios, al C. GUILLERMO LOPEZ con certificado número 620390 y a su sucesora registrada, por haber incurrido en la causal a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- - - C U A R T O : El inconforme en su escrito de impugnación manifiesta que indebidamente se sometió a juicio de Privación de Derechos Agrarios a GUILLERMO LOPEZ, por ser una persona fallecida, dicho que se corrobora en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, practicada el veintitres de junio de mil novecientos ochenta y nueve, al tratarse el caso número 29 que corresponde a GUILLERMO LOPEZ, por lo que es totalmente improcedente dar trámite a un juicio de privación de Derechos Agrarios, señalando como causal la fracción I del artículo 85 del ya citado ordenamiento, cuando se tenía conocimiento de que ya había fallecido el propuesto a privación, esto aunado a que en ningún momento se le dió vista del presente juicio a su sucesora registrada CIPRIANA OLGUIN. Siendo aplicable en el siguiente caso la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página número 166, Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

"DERECHOS AGRARIOS. JUICIO PRIVATIVO DE ES INCORRECTO SEGUIR LO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO." Vinculado directamente con los artículos 47 fracción XI, en relación con el 81, 82, 83, y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En base a los razonamientos antes expuestos y por no ser el juicio y la vía legal a seguir, se declara procedente El Recurso de Inconformidad promovido por RAFAEL LOPEZ OLGUIN, revocándose el fallo que hoy se combate, únicamente respecto a la privación de Derechos Agrarios a GUILLERMO LOPEZ, con certificado de Derechos Agrarios número 620390, para los efectos de que en el juicio sucesorio correspondiente, sus legítimos herederos los halle en la vía y forma que establece la nueva Ley Agraria, dejándose a salvo los derechos del C. BENITO RIOS, propuesto a su sucesor adjudicatario de la unidad de dotación que nos ocupa. DGO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo previsto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Federal de la República, 188 y 189 de la Ley Agraria, 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 47 fracción XI, 81, 82, 83, 84 y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse, y;

#### S E R E S U E L V E

- - - P R I M E R O : Se declara procedente el Recurso de Inconformidad promovido por RAFAEL LOPEZ OLGUIN, revocándose el fallo que hoy se combate, únicamente respecto a la privación de Derechos Agrarios a GUILLERMO LOPEZ, con certificado de Derechos Agrarios número 620390, para los efectos de que en el juicio sucesorio correspondiente, sus legítimos herederos los halle en la vía y forma que establece la nueva Ley Agraria, dejándose a salvo los derechos del C. BENITO RIOS, propuesto a su sucesor adjudicatario de la unidad de dotación que nos ocupa. DGO.

lidad resolver quien de las partes tiene mejor derecho para poseer la tierra. Pues bien, en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se acuerda lo siguiente:

**S E G U N D O :** Se revoca la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, de fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, únicamente en lo que se refiere a la privación de los Derechos Agrarios de GUILLERMO LOPEZ, con certificado de Derechos Agrarios número 620390, así como la adjudicación a favor de BENITO RIOS, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente Resolución.

**T E R C E R O :** Se dejan a salvo los Derechos Agrarios que amparan el certificado número 620390, para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

**C U A R T O :** Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional, para las anotaciones correspondientes.

**N O T I F I Q U E S E P E R S O N A L M E N T E Y L I S T E S E .** Así lo resolví y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7 Distrito Licenciado AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el Secretario de Acuerdos Licenciada OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y da fe. - C O N S T E .



SECRETARIA DE ACUERDOS  
Dto. 7 Toledó - Lázaro Cárdenas  
DURANGO, DGO.

DURANGO, DGO., A 16' AGOSTO' 1993.  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 068/92  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 4 FOJAS UTILES  
CONSTE. -

Torreón, Coahuila a Trece de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Dos. -

V I S T O para resolver el expediente número 068/92-  
relativo a la investigación general de usufructo parcelario ejidal del poblado "PUERTO DE CAÑAS", Municipio de Canatlán, Esta-  
do de Durango, y :

R E S U L T A N D O Al no existir acuerdo entre las partes, se acuerda lo siguiente:

**P R I M E R O .** Mediante oficio número 0555 de fecha 3 de febrero de 1992, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado denominado "PUERTO DE CAÑAS", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, de fecha 28 de Noviembre de 1991, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**S E G U N D O .** La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha 10 de Junio de 1992, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado las once horas del día 26 de Junio de 1992, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios y sucesorios, obrando en actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**T E R C E R O .** Que la audiencia de pruebas y alegatos fué desahogada el día y hora señalados, haciéndose constar que en el acta de fecha 26 de Junio de 1992, comparecieron 15 campesinos reclamando sus derechos agrarios, así mismo se hizo constar la comparecencia de las autoridades ejidales.

**C U A R T O .** Por auto de fecha 11 de Septiembre de 1992, se tuvo por radicado el presente expediente ante este Tribunal -

Unitario Agrario, habiéndose registrado bajo el número 068/92- y notificado a las partes.

#### C O N S I D E R A N D O

**P R I M E R O .** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de Enero de 1992 y tercero transitorio de la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 1, 18 - fracción VI y Quinto transitorio.

**S E G U N D O .** PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: Tomando en consideración que la procedencia de la acción, por ser de orden Público, debe ser estudiada oficiosamente y en razón de que la acción ejercitada por el C. Delegado Agrario, en la que solicita la privación de derechos agrarios de ejidatarios legalmente reconocidos del citado ejido PUERTO DE CAÑAS, dicha acción tiene su fundamento en la petición de la asamblea general extraordinaria del mismo ejido convocada por los Ingenieros MIGUEL DEVORA G. y RAFAEL DIAZ IRIGOYEN, Comisionados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango; sin embargo tal petición de privación es improcedente dado que se efectúa en contravención a los artículos 23 y 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el primero de los preceptos prevé que la asamblea general ejidatarios, se integra por los ejidatarios legalmente reconocidos y en el caso a estudio, se desprende de las actas levantadas con motivo de la investigación General de Usufructo parcelario, que los Campesinos que integraron la asamblea, no son ejidatarios reconocidos, ya que los asambleístas son de los propuestos como nuevos adjudicatarios, incluyendo a las autoridades internas del ejido como lo es: El Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, de lo que se concluye que los Campesinos que integraron la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, carecen de la capacidad para constituirse en asamblea y en consecuencia para solicitar la privación de derechos y nuevas adjudicaciones ya que solamente habrá legitimación de parte cuando la acción sea ejercitada por las personas a quién la Ley Agraria les concede facultad para ello, y tomando en consideración que no se encuentre legitimada la acción ejercitada por el C. Delegado Agrario, se declara improcedente la solicitud de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, dejándose a salvo lo que más tarde se establezca en la legislación.

**T E R C E R O .** Mediante oficio número 0555 de fecha 3 de febrero de 1992, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado denominado "PUERTO DE CAÑAS", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, de fecha 28 de Noviembre de 1991, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.



- 3 -

lidad resolver quien de las partes tiene mejor derecho para poseer la unidad, y toda vez que el actor ha demostrado ser el titular de los derechos agrarios que amparan la misma y por ende titular de la posesión originaria de ese bien, es procedente declarar que tiene mejor derecho para ocupar la parcela que actualmente detenta la Señora MARIA NEVAREZ, ésto independientemente de que en su caso el actor haya incurrido en alguna causal de privación de esos derechos agrarios, tal y como lo manifiesta en autos la demandada, ya que en todo caso, esas causales son materia de análisis en un juicio diferente al que ahora se resuelve. Quedan a salvo los derechos agrarios que ha demostrado tener la demandada a consecuencia de la posesión que hizo valer. Por otro lado es improcedente el alegato formulado por la demandada en el sentido de que siendo la parcela un patrimonio familiar, deberá resolverse a quien le asiste un mejor derecho, considerando que ella es esposa del actor; al respecto, este Tribunal considera que es de explorado derecho que las unidades de dotación constituyan un patrimonio familiar, pero esa característica el legislador la imprimió para otorgar un derecho preferencial de adquisición a favor de los familiares y dependientes económicos del titular, limitando así que personas ajenas al núcleo familiar los adquieran en perjuicio de éste, característica que opera al darse la transmisión de esos derechos, pero de ninguna manera en materia de posesión.

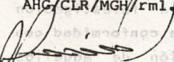
Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Ha procedido la acción posesoria ejercitada por HIPOLITO VALENZUELA VALDIVIA, en su carácter de titular del certificado de derechos agrarios número 209601, que ampara la unidad de dotación materia de este asunto, del ejido "Guillermo Prieto", - municipio de Canatlán, Durango.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos agrarios que demostró tener la demandada MARIA NEVAREZ, a consecuencia de la posesión de la parcela en cuestión, para que los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes.

**TERCERO.-** Comuníquese este fallo al Registro Agrario Nacional para su inscripción.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente y en su caso ejecútense. Así lo resolvió y firma el Licenciado Agustín Hernández González Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, que actúa con el Lic. Carlos Luna Ruiz, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

AH/C/CLR/MGH/rml  
  
  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7 DISTRITO**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD EN JUICIO DE**  
**PRIVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**  
**AGRARIOS.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO 027/92**

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los cuatro días de junio de mil novecientos noventa y tres.

**V I S T O:** Para resolver los autos del expediente 027/92, relativo al Recurso de Inconformidad promovido por el C. MIGUEL MALDONADO GOMEZ, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del poblado denominado "EMILIO PORTES GIL" (ANTES LAURO DE VILLAR), Municipio de Nombre de Dios, Durango, y;

**R E S U L T A N D O**  
**—PRIMERO:** Con fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se celebró Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, en el poblado denominado EMILIO PORTES GIL, Municipio de Nombre de Dios, Durango, a fin de llevar a cabo Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, solicitando la Asamblea la Privación de Derechos Agrarios a nueve ejidatarios, por haber incurrido en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, turnándose dichos trabajos a la Comisión Agraria Mixta, quién emite acuerdo el día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que ordena con fundamento en los artículos 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, substanciándose el procedimiento en que se cita a audiencia de pruebas y alegatos el día veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y con fecha cuatro de octubre del mismo año dictó resolución dicho Cuerpo Colegiado, en el cual decreta la privación de Derechos Agrarios a ocho ejidatarios y reconoce Derechos a siete campesinos; más, resolución que fué publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el dieveintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y llevada a cabo su ejecución el once de junio de mil novecientos noventa.

**—SEGUNDO:** Mediante escrito fechado el ocho de febrero de mil novecientos y uno, presentado en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo - que tiene su sede en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el C. MIGUEL MALDONADO GOMEZ, interpone Recurso de Inconformidad que preveea el artículo 27 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra del fallo emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

**—TERCERO:** Recibido que fóe el recurso aludido en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, con fecha trece de agosto del año próximo pasado, fué turnado a este Órgano Jurisdiccional, de conformidad al decreto que reformó el artículo 27 Constitucional.

**C O N S I D E R A N D O**

**—PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en apoyo a lo dispuesto por los artículos 27 y 28 del Círculo transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su quinto transitorio.

**—SEGUNDO:** La resolución de la Comisión Agraria Mixta, que ahora se impugna fué publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; - de las constancias que integran el presente juicio no obra en autos alguna que lleve a concluir que se hayan efectuado notificaciones en forma personal a las partes, haciéndoles saber la existencia del fallo que hoy se combata, por lo que tomando en consideración que toda resolución recaída en un juicio debe ser notificada en forma personal a las partes en litigio, debe concluirse que el Recurso fué interpuesto en tiempo, no obstante haber sido presentado el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**—TERCERO:** Del examen de las constancias que integran el siguiente juicio se desprende que por Resolución de fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, se privó de sus derechos Agrarios al C. MARTIN MALDONADO LEYVA, con certificado número 3032259 así como a sus sucesores registrados, por haber incurrido en la causal prevista por la fracción primera del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos.

**—TERCERO:** Del examen de las constancias que integran el siguiente juicio se desprende que por Resolución de fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, se privó de sus derechos Agrarios al C. MARTIN MALDONADO LEYVA, con certificado número 3032259 así como a sus sucesores registrados, por haber incurrido en la causal prevista por la fracción primera del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos.

- 3 -

—CUARTO: El inconforme en su escrito de impugnación agrega acta de defunción, expedida por el Oficial del Registro Civil de Vicente Guerrero, Durango, en que se asienta que MARTIN MALDONADO LEYVA, falleció el seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, y el acta de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, se llevó a cabo el doce de julio de mil noveciento ochenta y ocho, concluyéndose que a la fecha de dichos trabajos, habían transcurrido nueve meses de haber fallecido MARTIN MALDONADO LEYVA, siendo totalmente improcedente dar trámite a un juicio de privación de Derechos Agrarios, señalando como causal la fracción primera del artículo 85 del multicitado ordenamiento, cuando se tenía conocimiento de que ya había fallecido el propuesto a privación, siendo aplicable en el siguiente caso la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página número 166, Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "DERECHOS AGRARIOS. JUICIO PRIVATIVO DE ES INCORRECTO SEGUIRLO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO.", vinculado directamente con los artículos 47 fracción XI, en relación con el 81, 82, 83 y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En base a los razonamientos antes expuestos y por no ser tanto el juicio como la vía legal a seguir, se declara procedente el Recurso de Inconformidad promovido por MIGUEL MALDONADO GOMEZ, revocándose la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, únicamente respecto de la privación de Derechos Agrarios de MARTIN MALDONADO LEYVA, con certificado de Derechos Agrarios número 3032259, para los efectos de que sus legítimos herederos los hagan valer en la vía y forma que establece la nueva Ley Agraria, de igual forma se dejan a salvo los derechos del C. JOSE CRUZ MALDONADO, propuesto como nuevo adjudicatario de la unidad de dotación que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento lo previsto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, 188 y 189 de la Ley Agraria, 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 47 fracción XI, 81, 82, 83, 84 y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse, y:

#### S E R E S U E L V E

---PRIMERO: Se declara procedente el Recurso de Inconformidad promovido por el C. MIGUEL MALDONADO GOMEZ.

---SEGUNDO: Se revoca la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, únicamente en lo se refiere a la privación de Derechos Agrarios de MARTIN MALDONADO LEYVA y el reconocimiento al C. JOSE CRUZ MALDONADO MORENO para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente Resolución.

---TERCERO: Se dejan a salvo los Derechos Agrarios amparados con el certificado número 3032259, para los efectos señalados en el considerando cuarto del fallo que nos ocupa.

---CUARTO: Remítase copia debidamente certificada de la presente Resolución, al Registro Agrario Nacional, para las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7 Distrito, Licenciado AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el secretario de acuerdos Licenciada OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé. - C O N S T E . -

DURANGO, DGO., A 16 AGOSTO 1993.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL No. 027/92

QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE 4 FOJAS UTILES

CONSTE. -----

SECRETARIA DE ACUERDOS  
Dgo. 7 Torre - Le. Teguise  
DURANGO, DGO.

#### R E S U L T A N D O      O T E J A D O

PRIMERO: Que con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, se celebró la asamblea general extraordinaria en el poblado denominado " VEINTISIETE DE NOVIEMBRE " a efecto de llevar a cabo la investigación general de usufructo parcelario ejidal, y de conformidad con ello solicitó la asamblea la privación de aquellos ejidatarios que incurrieron en la causal prevista en la fracción primera del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta se inicio el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones y sustanciado que fue el proceso, se dictó resolución en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, en la cual se resuelve la Privación de Derechos Agrarios a cuatro ejidatarios, publicándose la mencionada resolución el día veintitres de junio de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, misma que fue ejecutada con fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO: Por escrito recibido el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, ante el Cuerpo Consultivo Agrario compareció ROSA VILLALOBOS, interponiendo el Recurso de Inconformidad, previsto en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en esta Entidad de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa.

Hernández

Olivia Rascon Carrasco

TERCERO: La recurrente expuso los conceptos de violación que aparecen en el capítulo relativo de la demanda del Recurso de Inconformidad los cuales por economía procesal no se transcriben, lo anterior con apoyo en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 23, volumen LXXXI, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA" y;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio de acuerdo con los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos veinti y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 18 Fracción VI, Transitorios Tercero, Cuarto, fracción 1, y cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente 82/90 iniciado con motivo del Juicio de Privación de Derechos y Nuevas Adjudicaciones por la Comisión Agraria Mixta se llega a la conclusión que, si la recurrente tal y como lo expresa en su escrito del veintiseis de julio de mil novecientos noventa y uno nunca fue notificada de una manera personal a efecto de que se apersonara al juicio 82/90, es de señalarse que de conformidad con el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria la citaciones a los afectados ausentes del ejido se hacen mediante cédula que se fija a manera de aviso en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado haciéndose constar mediante acta levantada ante cuatro testigos ejidatarios la mencionada ausencia, hecho que se corrobora con el acta del seis de noviembre del mil novecientos noventa, por lo que se considera no violatorio de sus derechos la falta de notificación personal tal y como ella lo señala, aunque por otra parte tal y como lo comprueba la recurrente el titular del Certificado de

Derechos Agrarios 85282 falleció el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco tal y como consta en el acta de defunción número 92816 misma que corre agregada a foja seis.

TERCERO: Que de conformidad con lo anterior se concluye que el juicio privativo de Derechos Agrarios a que antes nos hemos referido se siguió en contra de un ejidatario fallecido, lo que constituye una violación a la legalidad en perjuicio de la recurrente en el juicio agrario que nos ocupa, puesto que el comisionado durante la diligencia de inspección celebrada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, debió de cerciorarse de las causas generadoras del posible abandono de la unidad de dotación para que en todo caso la Asamblea General de Ejidatarios se avocara a determinar quien debía heredar los derechos agrarios inherentes de conformidad con la tesis que a continuación se transcribe bajo el rubro: DERECHOS AGRARIOS, JUICIO PRIVATIVO DE, ES INCORRECTO SEGUIRLO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO.- La muerte del titular de un Derecho Agrario, da base para que la Asamblea General de Ejidatarios se avoque al conocimiento sobre quién debe heredar la parcela y los demás derechos inherentes. En caso de disputa, aquella se limita a vertir opinión sobre quién de

entre dos o más contendientes corresponde el derecho sucesorio, para que sea la Comisión Agraria Mixta la que resuelva en definitiva, según lo prevee el artículo 47 Fracción XI, en relación con el 81 al 84, de la Ley Federal de Reforma Agraria. En su caso podrá declararse vacante la unidad de dotación y procederse a adjudicarla siguiendo el orden de preferencia señalado por el artículo 12 de la misma Ley de Reforma Agraria. Por ello, no es lógico ni jurídico pretender que el fallecimiento de un ejidatario propicie un juicio privativo de Derechos, que tiene su origen en otros hechos según lo dispone el artículo 85 de dicha Ley. Luego, si la Comisión Agraria Mixta resolvió mediante un procedimiento privativo de derechos agrarios, un conflicto sucesorio, se apartó de las normas que integran la Ley Federal de Reforma Agraria a cuya observancia está obligada por que éste es de orden público por disposición expresa del artículo 19. (Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación página 166, Febrero de 1991). De lo anterior resulta la violación de la Garantía de Legalidad que debió de haberse observado durante

los trabajos de investigación general de usufructo parcelario dando por resultado que la Comisión Agraria Mixta resolviera en perjuicio de la recurrente toda vez que debió de haberse abstenido de resolver el caso de mérito por medio de ésta vía y seguir el procedimiento señalado por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO: Del considerando anterior es de estimarse que el recurso de inconformidad presentado por la señora ROSA VILLALOBOS quien aparece como sucesora del señor FRANCISCO VILLALOBOS titular del Certificado de Derechos Agrarios 85282, es procedente al quedar plenamente demostrado el interés jurídico de la promovente y la violación del principio de legalidad que debió haberse observado.

QUINTO: En consecuencia es procedente el recurso intentado a fin de dejar sin efecto la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa con la única finalidad de dejar los derechos a salvo de los sucesores del señor FRANCISCO VILLALOBOS titular del certificado de derechos agrarios 85282, para que mediante el juicio apropiado deduzcan sus derechos correspondientes, por tal motivo se declara vacante la unidad de dotación para ese propósito.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los dispuesto por el artículo 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 81, 82 y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento de la presentación del recurso, es de resolverse y;

#### SEÑORES JUECES

PRIMER: Es procedente el recurso de inconformidad hecho valer por la recurrente toda vez que acreditó su interés jurídico y los agravios mencionados en el capítulo correspondiente del escrito de inconformidad.

**SEGUNDO:** En consecuencia se modifica el resolutivo primero de la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, únicamente en lo que respecta al certificado de Derechos Agrarios 85202 cuyo titular era el señor FRANCISCO VILLALOBOS, dejando insubsistente la nueva adjudicación que se intentaba realizar, y se dejan a salvo los derechos de los sucesores del titular antes mencionado.

**TERCERO:** Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional a efecto de que realice las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ---  
Así lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y da fe. ---  
**CONSTE.**

AHG/ORC/GGN/Bech

DURANGO, DGO. A 16 AGOSTO 1993.  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 192/92  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 5 FOJAS UTILES  
**CONSTE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS  
DIO. 7.0.000-1. Laguna  
DURANGO, DGO.

SEGUNDO: Se retira la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, relativamente a la adjudicación de Derechos Agrarios que establece la sanción de la posesión y goce de una unidad de dotación promovida por DAVID SAUCEDO SOTO en contra de OSCAR ALANIS SOTO, vecinos del ejido "ESTACION POANAS", del Municipio de Poanas, Estado de Durango y; se dejan a salvo los Derechos Agrarios amparados con el certificado número 103259, para los efectos señalados en el considerando cuarto del fallo que nos ocupa.

R E S U L T A N D O

**CUARTO:** Remítase copia del presente certificado de la presente resolución.

**PRIMERO:** El actor DAVID SAUCEDO SOTO compareció ante éste Tribunal Unitario Agrario para demandar del señor OSCAR ALANIS SOTO la posesión y goce de una unidad de dotación así como los demás derechos inherentes que pertenecieron al titular MANUEL CORDERO amparados dichos derechos agrarios bajo el certificado número 1028777.

**TERCERO:** La demandada excede lo establecido en la resolución de la Comisión Agraria Mixta al no devolver sus derechos.

**SEGUNDO:** El demandado una vez emplazado al juicio agrario que nos ocupa, dió contestación a la demanda a través de su apoderado legal JOSE ARMANDO OLIVEROS OLIVEROS acreditando dicha representación legal mediante el poder general para pleitos y cobranzas otorgado ante la fe del Notario Público Número 21 de la Ciudad de Durango mismo que corre agregado al escrito de demanda en la cual opone las excepciones de falta de interés jurídico, de legitimación activa y el de negación de la demanda, y;

FOTOCOPIAS DEL BIRNDADAS

EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 192/92

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; 19 y 163 de la Ley Agraria en vigor; 18 fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO:** La demandada a través de su apoderado legal se opuso al presente juicio excepcionándose por falta de interés jurídico en el actor, por la falta de legitimación activa, así como por la negación de la demanda. En cuanto a la falta de interés jurídico, el demandado opone la excepción al señalar que "tal y como se advierte de los hechos de la demanda el demandante fué designado como sucesor del señor PEDRO GOMEZ ALVARADO sin embargo éste último nunca tué titular de ningún derecho, ni tampoco se le adjudicaron legalmente los derechos agrarios correspondientes al certificado 428777 y que en esa virtud no obstante vende que habían iniciado los trámites correspondientes al favor del señor PEDRO GOMEZ ALVARADO, los mismos nunca culminaron con una resolución en la cual se le reconociera el carácter de titular de los derechos agrarios a que nos venimos refiriendo, en esa virtud no es posible que el actor DAVID SAUCEDO SOTO reclame derechos que nunca fueron reconocidos a favor de su causante PEDRO GOMEZ ALVARADO, ya que éste último por resolución del Cuerpo Consultivo Agrario se le negó el derecho de sucesor del titular MANUEL CORDERO, no siendo válido para la procedencia de éste juicio la simple afirmación del demandante en el sentido de que se le privó de la posesión sino que debió de acreditar con un documento válido el de que se encontraba en posesión para la fecha en que los derechos derivados del certificado número 1028777 fueron entregados al mismo representado por acuerdo de asamblea general de ejidatarios que tuvo lugar el veintiseis de febrero de mil novecientos ochenta y tres y desde entonces mi representado a venido haciendo uso de tales derechos". Al efecto el mismo actor DAVID SAUCEDO SOTO manifiesta los hechos anteriormente señalados mismos que fueron expuestos por la demandada y toda vez que el actor no ha acreditado encontrarse siquiera en posesión de la unidad en conflicto y que por el contrario se demuestra que el demandado se encuentra en posesión de dicha unidad desde hace mas de ocho años, tal como el mismo actor lo manifiesta en su escrito de demanda en la cual se agrega que éste acudió al Ministerio Público para defender sus derechos posesorios, por lo que al caso concreto es de precisar que agotó en su momento los medios legales para recuperar dichas posesiones, lo que viene a constituir en todo caso un acto consentido por el actor al haber corrido con tanto exceso (de mas de ocho años) el tiempo para recuperar lo establecido en la legislación en su favor es decir que el actor no ha actuado de modo que sea de oficio de la parte demandada que se le negue la posesión de la unidad en conflicto.

la posesión que el actor dice haber tenido, por lo que al caso de mérito y regresando a la excepción planteada por el demandado el actor al no tener la mencionada posesión ni mucho menos acreditar la calidad de ejidatario en términos del artículo 16 de la Ley Agraria en vigor, es procedente la excepción de falta de interés jurídico en el actor, por lo que es óbice e innecesario entrar al estudio del fondo del asunto planteado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción XIX de la Constitución General de la República; 16, 185 fracción III, 189 y 192; 19 y 18 fracciones VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, es de resolverse y;

#### SE RESUELVE

UNICO: No es procedente la acción intentada por el actor DAVID SAUCEDO SOTO, al quedar debidamente demostrada la excepción de falta de interés jurídico opuesta por el demandado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y ARCHIVESE EN SU MOMENTO OPORTUNO COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO. - - -

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito, LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé. - C O N S T E . - - -

AHG/ORC/GGN/oecb.

Victoria de Durango, Estado de Durango a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 097/92 relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado ESCOBAR Y ANEXOS al Municipio de Guanaceví, Estado de Durango y;

RESULTANDO: Señoría suya, 098031

PRIMEROS: Que mediante oficio número 01089 de fecha veintimil cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turno a la Comisión Agraria Mixta, la documentación informulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado denominado ESCOBAR Y ANEXOS al Municipio de Guanaceví, Estado de Durango de fecha veintimil uno de noviembre de mil novecientos noventa, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, se inicio el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones, por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio los cuales fueron notificados a estos últimos en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: En el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día veintinueve de julio

de mil novecientos noventa y dos, se hace constar que a dicha audiencia compareció únicamente el C. JOSE GUADALUPE RAMIREZ VARELA quien fué propuesto por la asamblea como nuevo adjudicatario de los derechos agrarios del señor PEDRO VALTIERRA con certificado 1541650, manifestando que se encuentra sembrando la parcela que se ampara con los derechos antes mencionados por lo que solicita se le reconozca como tal y se le expida el correspondiente certificado de derechos agrarios. En la misma acta se hace constar que a dicha audiencia no comparecieron las autoridades ejidales ni los ejidatarios sujetos a juicio. Posteriormente el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos los C.C. CARMELO ROMERO Y LUIS RIVERA SANCHEZ, el primero en su calidad de titular del certificado de derechos agrarios 1541639 y el segundo como sucesor preferente del certificado de derechos agrarios 1760494, a nombre de la C. MAXIMINA SANCHEZ VDA. DE RIVERA quienes comparecieron mediante escrito ante la Comisión Agraria Mixta solicitando que se resuelva la improcedencia de la privación que les afecta, a la vez que anexan como prueba que ellos determinan cómo superviniente una relación con diversas firmas fechada el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 19 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa, se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario. Los ejidatarios que incurrieron en dicha causal son los siguientes: FRANCISCO SALAZAR con Certificado de Derechos Agrarios número 1541638 sin sucesores registrados; EUSEBIO ROMERO con certificado

1541640 sin sucesores registrados; FLORENCO MONTES con certificado 1541641 sin sucesores registrados; EUGENIO LUCERO con certificado 1541642 sin sucesores registrados; SILVERIO RAMOS con certificado 1541645 sin sucesores registrados; DEMETRIO NAVARRO con certificado 1541646 sin sucesores registrados; CRESCENCIO ORTEGA con certificado 1541647 sin sucesores registrados; ISIDRO MARTINEZ con certificado 1541648 sin sucesores registrados; PEDRO ORTEGA con certificado 1541649 sin sucesores registrados; PEDRO VALTIERRA con certificado 1541650 sin sucesores registrados; APOLINAR GAMBOA FRANCISCO con certificado 1541651 sin sucesores registrados; FRANCISCO NAVARRO con certificado 1541652 sin sucesores registrados; ANTONIO SERENILLO con certificado 1541655 sin sucesores registrados; ENRIQUE VEGA con certificado 1541658 sin sucesores registrados; JOAQUIN CORRAL GARCIA con certificado 1541659 sin sucesores registrados; LAZARO CORRAL VALLES con certificado 1760488 y sus sucesores JULIANA VALTIERREZ LOPEZ, J. LAZARO CORRAL VALTIERREZ, ALMA ROSA CORRAL VALTIERREZ, REYNA CORRAL VALTIERREZ Y SARA CORRAL VALTIERREZ; AUDON VALTIERREZ ESPINOZA con certificado 1760490 y su sucesor J. RAMON RODRIGUEZ V.; LUCAS RAMIREZ GARCIA con certificado 1760492 y sus sucesores MARIA RAMIREZ VILLA, LUCAS RAMIREZ RAMIREZ, ISAJAS RAMIREZ RAMIREZ, ADELA RAMIREZ RAMIREZ Y MARIA DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ; FEDERICO LAZCANO GARCIA con certificado 2892845 sin sucesores registrados; ERNESTO PORTILLO SALGADO con certificado 2892848 sin sucesores registrados; FILOGONIO LAZCANO REYES con certificado 2892849 sin sucesores registrados; MANUEL DE J. CARRERA RAMOS con certificado 2892861 sin sucesores registrados; CLAUDIO CARRERA MARQUEZ con certificado 2892862 sin sucesores registrados; RITO VALTIERREZ SANCHEZ con certificado 2892864 sin sucesores registrados; PEDRO VALTIERREZ con certificado 2892868 sin sucesores registrados; MARTIN VALTIERREZ RUBIO con certificado 2892876 sin sucesores registrados; CAYETANO CENICEROS con certificado 2924488 sin sucesores registrados; MANUEL SALGADO con certificado 2924496 sin sucesores registrados; PEDRO AYALA Y JOSE DE LA LUZ CANO.

TERCERO: De lo anterior y toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron debidamente notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y dado que en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron a deducir sus derechos, es de presumir que efectivamente han

incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se deduce y por lo tanto es procedente la privación de sus derechos agrarios. Por tal motivo es positiva la adjudicación de dichos derechos agrarios a las siguientes personas: VICENTE VIDANA HERRERA, HILARIO ROMERO VILLA, HIPOLITA LAZCANO REYES, MA. LUISA GARCIA HERNANDEZ, LUCAS RAMIREZ RAMIREZ, MAGDALENA VALTIERREZ L., HERMELINDA SALAZAR C., MOISES ROMERO QUIÑONEZ, DOMINGO RUIZ MARTINEZ, J. GUADALUPE RAMIREZ VARELA, ROSA RAMIREZ S. DE VALTIERREZ, MARIA RAMIREZ VILLA, MARIA DE JESUS SALGADO, TIBURCIO SALGADO, EMETERO PORTILLO, IGNACIA CORRAL ALVARADO, PARCELA ESCOLAR, ISIDORO VALTIERREZ, JUAN CARLOS VALTIERREZ, ISABEL VALTIERREZ OCHOA, FELIPE CENICEROS SALAZAR, SANTOS MARTINEZ SANCHEZ, ANDREA PRIMERO LEON, RAMON RODRIGUEZ JIMENEZ, MAGDALENO RUIZ JIMENEZ, J. INES VALTIERREZ VILLA, JOSE MAURO VALTIERREZ VILLA, MARTIN RIVERA DIAZ y ROBERTO SALGADO ROMERO, lo anterior de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa, en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por encontrarse usufructuando desde hace mas de dos años las citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad con el acta de investigación se demuestra plenamente la capacidad individual de cada uno de ellos de conformidad con lo previsto por los artículos 72 Fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO: Así también se solicitó el reconocimiento de la PARCELA ESCOLAR, por lo que es procedente su reconocimiento en sustitución del C. AUDON VALTIERREZ ESPINOZA, titular de los derechos agrarios amparados con certificado número 1780490, cuya unidad se encontraba vacante.

QUINTO: Por lo que respecta a la documental presentada en forma extemporanea ante la Comisión Agraria Mixta por los C.C. CARMELO ROMERO Y LUIS RIVERA SANCHEZ, cabe señalar que el documento hecho llegar no viene a probar de manera plena las manifestaciones hechas por los promoventes, toda vez que del mismo escrito se desprende que el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, es decir dos días antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ya

CERTIFICADO No. A-0217/93

CERTIFICADO No. A-0217/93

5

tenían conocimiento de dicho juicio privativo sin que en ningún momento se hubieran presentado a deducir sus derechos tal como lo previene el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, optando tanto CARMELO ROMERO como LUIS RIVERA SANCHEZ por no comparecer a dicha audiencia y manifestar lo que a su derecho conviniera, además de que en el mismo escrito que presentaron ante la Comisión Agraria Mixta en ningún momento se manifiesta ni mucho menos se prueba que el abandono de las parcelas ejidatarias hubiera sido mediante el consentimiento de la Asamblea General, en tal situación cabe agregar que el escrito señalado anteriormente no viene a constituir una prueba con el carácter de superviniente toda vez que este ya existía al momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y aún más lógico es pensar que si ellos realizarón dicho escrito indiscutiblemente conocían la existencia de este, por lo que en tal virtud no cabe la admisión del mencionado escrito presentado por los C.C. CARMELO ROMERO y LUIS RIVERA SANCHEZ. Pero por otra parte y con el fin de no lesionar los derechos que pueden tener los promoventes y toda vez que es preciso y fundamental en todo juicio llegar al conocimiento de la verdad; este Tribunal considera pertinente excluir estos dos casos del presente proceso agrario para efecto de que en términos del artículo 23, Fracción II de la Ley Agraria en vigor, la Asamblea General de Ejidatarios decida a quien acepta o separa como ejidatario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; 23, Fracción II, 188 y 189 de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 72 Fracción III, 85, Fracción I, 200, 426, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en ese momento procesal, es de resolverse y;

## SE RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando segundo de la presente resolución por haber incurrido en las causales de privación señaladas en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en su momento procesal, a excepción de los casos de los titulares CARMELO

ROMERO y MAXIMA SANCHEZ VDA DE RIVERA con certificados de derechos agrarios 1541639 y 1780494 respectivamente, mismos que se excluyen de la presente resolución.

SEGUNDO: Es procedente el reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando tercero de esta resolución incluyendo la PARCELA ESCOLAR, / de conformidad con el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Septimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé. - CONSTE. -

  
AHG/DRC/GGN/oech





CERTIFICADO No. A-0235/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA, existe un Acta del tenor siguiente:

NOMBRE DEL PASANTE: JESUS GRIJALVA FLORES.- AL CENTRO: En la Ciudad de Durango, capital del mismo nombre, siendo las veinte horas, del día tres del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos, reunidos en el Aula Dr. José Angel Peschard D., de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Dres.: Ernesto Vargas Cabrera, Mayra Loera Ramirez, y Jesús Francisco Rutilio Martínez Curiel, y se constituyeron en jurado de examen profesional de MEDICO CIRUJANO, del Pasante Señor: JESUS GRIJALVA FLORES, fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último, se procedió al examen teórico en virtud de haberse celebrado con anterioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en la Clínica del I.M.S.S., los días uno, dos y tres, del mes en curso con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los Servicios de Anestesiología, Cirugía General y Neumología, quedando satisfechos los requisitos señalados por el artículo 21 del Reglamento para exámenes profesionales de MEDICO CIRUJANO. En vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter al sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el artículo 19 del Reglamento aludido, ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Medicina General. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentante APROBADO, por los miembros del jurado, para ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO.- Levantándose la presente acta para constancia en el Libro de Actas para Exámenes profesionales de la Facultad de Medicina. A continuación se procedió a tomar la protesta al sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, entregándose el original al sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado reglamento con lo que se dio por terminado el acto, siendo las veintiuna horas y treinta minutos de la fecha indicada. PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- SINODAL.- Una firma ilegible.-

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango,  
Dgo., a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres.



U.J.E.  
Firma: ELENA VALDEZ DE REYES.

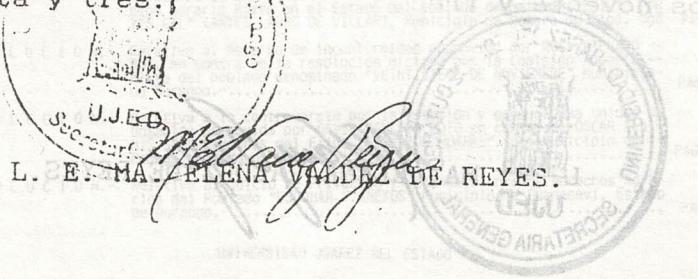
CERTIFICADO No. A-0217/93

CERTIFICADO No. A-0217/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE.- FOLIO No. -- 2049.- NOMBRE DEL PASANTE.- JESUS RODRIGUEZ GARCIA.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del Estado del mismo nombre, siendo las diez y siete horas del undécimo día del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Hugo Quiñones Sarabia, Miguel Angel Rodriguez Vázquez y Pedro Jurado Michel, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: JESUS RODRIGUEZ GARCIA, procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO POR UNANIMIDAD, por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor: -- JESUS RODRIGUEZ GARCIA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado.- OBSERVACIONES: NINGUNA.- - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.



L. E. M. ELENA VALDEZ DE REYES.

CERTIFICADO No. A-0226/93

## CERTIFICADO No. A-0226/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. DOS MIL CINCUENTA Y TRES.- FOLIO No. -- 2053.- NOMBRE DEL PASANTE.- VICTOR MANUEL VIVEROS DIAZ.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del Estado del mismo nombre, siendo las diecinueve horas del día veinticuatro del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Hector Raul Obregón Almodovar, Roberto Aguirre Navar y Roberto Montenegro Gutierrez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el segundo, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor VICTOR MANUEL VIVEROS DIAZ, procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - -

Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor VICTOR MANUEL VIVEROS DIAZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -

OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - -

PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.

Dgo., a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.